



URT-DTMS-02694

Santa Marta - Magdalena

NM 00855



Asunto: Notificación por aviso ID 51385

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 04 de marzo de 2020, emitió acto administrativo RM 00173 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 51385.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación CM 00004 - URT-DTMS-00031 con radicado de salida DTMS2-202100064 de 14 de enero de 2021, enviado bajo la guía No. RA297641901CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 26 de enero de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 15 días del mes de septiembre de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 15 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 21 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 21 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 29 de febrero de 2012 radicó solicitud identificada con ID 51385, en la Territorial Santander, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 20 No. 2-05 ubicado en el barrio El Carmen del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RM 02343 del 19 de diciembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

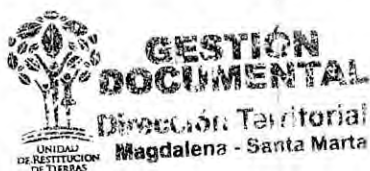
a. Hechos Narrados

En ampliación de hechos rendida el día 23 de octubre de 2018, la señora [REDACTED] manifestó que ingresó al predio aproximadamente en el año 1993, en el cual vivió con su compañero [REDACTED] y su núcleo familiar.

Asimismo, sostuvo que el predio comprendía una casa la que vivía la mamá de su compañero, [REDACTED], y, además, dos apartamentos, uno ocupado por ella y su familia y el otro por su cuñado, hermano de su compañero.

Indicó que ella y sus dos hijas se desplazaron en el año 2001 por recomendación de su compañero, hacia Girón Santander, y que su compañero [REDACTED] fue asesinado el 13 de junio de 2003, al parecer a manos de [REDACTED], alias "TIJERA", aduciendo que éste decía que su compañero "era un guerrillero, un cuatrero, un delincuente".

Anotó que al momento de la muerte de su compañero, la señora [REDACTED], madre de este, se quedó viviendo en el apartamento y que a raíz de la muerte de uno de sus hijos ocurrida el 3 de abril de 2004, decide salir desplazada hacia Santa Marta, dejando en arriendo el apartamento objeto de éste acto.



RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

Expuso que cree que la señora [REDACTED] murió en el año 2010, pero que no está segura sobre este hecho.

Por último, indicó que actualmente vive en Santander y que no desea regresar, pues quiere algo de dinero para comprar algo cerca a su domicilio actual.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple de cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Copia simple de EP No. 643 Notaría Primera de Santa Marta 20/04/1999
- Copia Registro Civil de Defunción 04528135 del 13/06.2003
- Copia simple de FMI 222-15283
- Copia Recibo simple impuesto de la alcaldía Municipal de ciénaga 10/01/2012
- Copia Oficio de Acción social a ORIP Ciénaga 5/07/2011
- Copia oficio respuesta ORIP Ciénaga a Acción Social Of 829 22/07/2011
- Copia Formato PPTD, sin fecha.
- Copia solicitud protección RUPTA

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de Inscripción en el RTDAF
- DTMS1-201702532 2/10/17 Personería San Juan de girón , Santander
- Copia correo electrónico señora [REDACTED] 17/10/17
- Despacho comisorio DM 00032 del 11 de septiembre de 2018
- Ampliación de hechos 23/10/22018

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante llamada telefónica realizada el 4 de octubre de 2019 a el teléfono 3107981554 a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el

RT-RG-MO-12
V2



16

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 27 No. 2B-35 Barrio el Prado de esta ciudad, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el la señora [REDACTED], no se acercó a nuestras oficinas pero intervino a través de correo electrónico ([REDACTED]) el 12 de diciembre de 2019, informando acerca del estado actual del predio objeto de este acto anexo al presente trámite.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El predio urbano solicitado por la señor [REDACTED], identificado con la nomenclatura Calle 20 No. 2-05 ubicado en el barrio El Carmen del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, está identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria N. 222-15283, en el cual se observa en su génesis, que fue abierto según la anotación No. 1 donde aparece inscrita la Escritura Pública No. 833 del 23 de agosto de 1988 de la Notaría Única de Ciénaga, a través de una "DECLARACIÓN DE MEJORAS EN TERRENO BALDÍO", en favor de la señora [REDACTED]

En la siguiente anotación, número 2 del folio de matrícula aparece registrada enajenación de cosa ajena – falsa tradición, celebrada mediante Escritura 643 del 20 de abril de 1999,



RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

mediante la cual se efectuó una negociación del predio por parte de la señora [REDACTED] a favor del señor [REDACTED].

De estos antecedentes registrales no hay duda acerca de la naturaleza jurídica de baldío de la Nación del predio objeto de la solicitud, por lo que la calidad que podría entrar a predicarse de la reclamante respecto de este no puede ser otra que la de ocupante.

Ahora bien, en el caso particular vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a los requisitos para ser titular al derecho de restitución.

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Si bien se evidencia que la solicitante en la ampliación de hechos de su solicitud presentada ante esta Unidad en fecha 23 de octubre de 2018 narró haber sido víctima de desplazamiento del predio reclamado, por cuanto debió desplazarse en el año 2001 por recomendación de su compañero, [REDACTED], quien a raíz de las amenazas que recibía constantemente; consideró conveniente alejar a la familia, tal desplazamiento no significó pérdida del vínculo con el predio, dado a que este último se quedó a cargo del bien.

También se desprende de su dicho que, su compañero [REDACTED] fue asesinado el 13 de junio de 2003¹, presuntamente por [REDACTED], alias "TIJERA", sin embargo, aún con la muerte de este fue clara en sostener que tampoco el predio quedó desatendido, dado a que desde entonces quedó al frente del mismo, su señora madre, [REDACTED], de quien comenta se desplazó en el año 2004 por causa de la muerte de otro de sus hijos, no obstante, manifestó que a la salida de esta el inmueble fue arrendado; asimismo, señaló que hasta la actualidad el predio ha permanecido bajo la administración de su cuñada y tía de sus hijas, [REDACTED]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precitado, no basta con ostentar solo uno de los requisitos establecidos en este, que para el caso en particular es la calidad jurídica, sino que sumado a ello también se debe probar

¹ Registro Civil de Defunción No. 04528135 del 13 de junio de 2003

RT-RG-MO-12
V2



16

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

la calidad de víctima de abandono forzado y/o despojo de tierras, requisito que no se vislumbra dentro de la presente solicitud en relación con la señora [REDACTED], debido a que ella reconoce que el predio sigue bajo la administración de la familia de su compañero fallecido, a través de contrato de arrendamiento.

Sobre el particular el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en Sentencia del 27 de agosto de 2015. Rad. 190013121001-201400113-00 ² en un caso similar descartó también la existencia de abandono forzado tras haber quedado el predio en arriendo posterior al desplazamiento, al respecto, expuso el fallo aludido lo siguiente: "La solicitante no logró acreditar el abandono del bien, por cuanto éste quedo en arriendo una vez se desplazaron a la ciudad de Piendamó (...)"

Por otro lado, al efectuarse la consulta realizada el 4 de octubre de 2019 en el Registro Único de Víctimas - Vivanto se encontró registro respecto de la señora [REDACTED], evidenciándose lo siguiente:

Nombre	Documento	Hecho	Lugar de ocurrencia	Fecha de ocurrencia	estado
[REDACTED]	[REDACTED]	Homicidio	Ciénaga Magdalena	13-06-2003	incluida
[REDACTED]	[REDACTED]	Desplazamiento Forzado	Zona Bananera	10-11-2000	incluida
[REDACTED]	[REDACTED]	Desplazamiento forzado	Ciénaga Magdalena	02-05-2002	incluida

Para esta Unidad no hay duda acerca de la calidad de víctima de la solicitante por los hechos narrados y también reconocidos por la Unidad de Víctimas, tal como puede evidenciarse en la consulta del VIVANTO sobre los dos (2) desplazamientos alegados, sin embargo, ha quedado suficientemente demostrado que no se probó la configuración de abandono forzado en el presente asunto y mucho menos un despojo de tierras.

Por todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas que la señora [REDACTED] a través de terceras personas ha mantenido su vínculo jurídico respecto del predio urbano solicitado, ubicado en el municipio de Ciénaga en el departamento del Magdalena, con folio de matrícula N. 222-15283, ya que fue vehemente en precisar que la familia de su fallecido compañero continuó administrando el bien inmueble, a pesar de los distintos desplazamientos señalados, por lo que no se cumplen tales requisitos exigidos por

² Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, sentencia del 27 de agosto de 2015. Rad. 190013121001-201400113-00

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución (abandono forzado y/o despojo de tierras).

II- CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que a la letra reza: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Lo anterior, por cuanto no se probó la existencia de abandono forzado y/o despojo de tierras de la solicitante respecto del predio objeto de la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED], en relación con el predio urbano ubicado en el municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12
V2



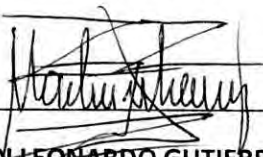
26

Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO RM 0173 DEL 4 DE MARZO DE 2020: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

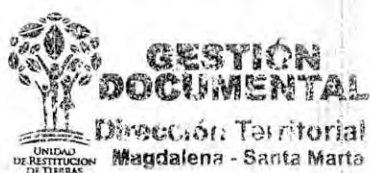
Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santa Marta a los cuatro (4) días, del mes de marzo de 2020.



MARTÍN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: NPérez
Revisó: VMonterrosa
Micro: 1143
ID: 51385



RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura